

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 51.

Convocadas para el día 11 del próximo mes de Septiembre las elecciones de Diputados provinciales que han de renovarse este año en los distritos de Saldaña y Cervera de Río-Pisuerga, hago saber á todos los Comisionados ejecutores que actualmente funcionan en los Ayuntamientos de expresados distritos que inmediatamente suspendan los procedimientos y gestiones de su cometido, á fin de evitar las responsabilidades que pudiera exigirseles.

Palencia 26 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

*Leorigildo Fernández de Velasco.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 5 de Septiembre

próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 24 de Junio último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta del 25 de Agosto.*)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio último (*D. O.*, núm. 169), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 16 plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que desde esta fecha hasta el día 3 de Octubre próximo lo soliciten, con sujeción á las bases y programas que á continuación se insertan.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid, y darán comienzo el día 5 de Octubre del corriente año, en el local del Instituto de Higiene militar, calle de Rosales, núm. 12.

3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 32 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en el local indicado, á las nueve de la mañana del día 4 de Octubre, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos al concurso, con el fin de designar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Correa.—Señor.....

### BASES

para el concurso de ingreso en la Academia de Sanidad militar en el mes de Octubre de 1898.

Artículo 1.º De conformidad con la Real orden de 31 de Julio de 1898 (*D. O.*, núm. 169), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar se hará en la Academia creada con la misma fecha, ingresando como alumnos y previa oposición los Doctores ó Licenciados en Medicina que obtengan mejores puestos entre los aspirantes, hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria, siempre que sean aprobados sus ejercicios.

Art. 2.º Los alumnos disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales, teniendo la asimilación de segundos Tenientes del Ejército.

Art. 3.º Cursarán por este año, desde la inauguración del curso al 30 de Junio, las enseñanzas consignadas en la Real orden de referencia. Para la calificación de fin de curso se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la diaria concepción de los alumnos y por las prácticas y Memorias que realicen.

Art. 4.º A la oportuna convocatoria se le dará la mayor publicidad posible, insertándola en la *Gaceta* y periódicos oficiales.

Art. 5.º En la expresada convocatoria se fijará el día en que queda abierta la firma de las oposiciones y la hora y día en que termina el plazo para la admisión.

Art. 6.º Los ejercicios de oposición para ingreso en la Academia de Sanidad militar en plazas de Médicos

alumnos se verificarán en el Instituto de Higiene militar y serán públicos.

Art. 7.º Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español ó estar naturalizado en España.

2.º No exceder de la edad de treinta años el día en que se publique el edicto de la convocatoria.

3.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.º Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 8.º Los que pretendan firmar el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos de Sanidad militar, justificarán:

a) Que sean españoles y no excedan de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil los que deben reunir este requisito; y en caso contrario con copia en debida regla de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

b) Haberse naturalizado en España y que no excedan de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados y su cédula personal de vecindad.

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fe-

chas posteriores á la del edicto de convocatoria á oposiciones que el aspirante quiera firmar.

d) Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificación del reconocimiento verificado en virtud de orden del Director de la Academia, por los Profesores ó Ayudantes de Profesor que designe para ello.

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

f) Los que sólo hubieren presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones, y presentar para que se incluya en su expediente personal el testimonio ó copia legalizada de dicho documento, según marca el artículo anterior; entendiéndose que de no hacerlo así renuncia á los derechos adquiridos mediante la oposición.

Art. 9.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en cualquier otra dependencia del Estado y aspiren al ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Academia de Sanidad militar lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de la 12.ª clase, acompañando los documentos que justifican las circunstancias expresadas en el art. 8.º, pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se reunan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 11. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que, por sí ó por medio de persona competente autorizada, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancias suficientemente documentadas, dirigidas al Director de la Academia de Sanidad militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en las listas de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo, mediante su firma, en la Dirección de dicha Academia antes del día señalado para el primer ejercicio.

Art. 12. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la

oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega hasta el en que se cierra la firma de las oposiciones en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se considera suficientemente documentada, siempre que con aquélla se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios, para que los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha del certificado de aptitud física, que se ha de librar y obtener precisamente en Madrid, conforme al art. 8.º

Art. 13. No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia de Sanidad militar antes de que espire el plazo señalado para dicha firma.

Art. 14. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que firmen el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos de Sanidad militar, abonarán antes de comenzar los ejercicios, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución en el caso de que no concurran á practicar aquéllos, cualesquiera que sean los motivos que á ello les obliguen.

Art. 15. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en el Cuerpo en clase de Médicos alumnos de Sanidad militar.

Art. 16. Los ejercicios de oposición para plazas de Médicos alumnos serán cuatro, consistiendo el primero en la contestación oral de seis preguntas designadas por la suerte entre las comprendidas en el programa adjunto; entendiéndose que se sacarán dos preguntas de cada uno de los tres grupos que se consignan.

El segundo ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposición oral de su historia clínica; el tercero, en ejecutar una operación quirúrgica en el cadáver, y el cuarto, en la redacción de una Memoria, que ha de versar sobre un asunto ó tema de los consignados en dicho programa.

Art. 17. Los Jueces del Tribunal podrán hacer á los opositores, después de cada uno de los tres primeros ejercicios, todas las preguntas que estimen convenientes, ajustándose estrictamente al asunto objeto del ejercicio y por tiempo máximo de una hora en conjunto.

Art. 18. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de 0 á 10 puntos de censura, en sesión secreta, tan luego como los opositores terminen cada ejercicio.

El Presidente del Tribunal advertirá á los opositores, en el momento de dar comienzo al primer ejercicio, que la circunstancia de que el oposi-

tor no invierta en la práctica de cada uno de los actos el tiempo máximo marcado en el programa para su ejecución no invalidará ni disminuirá el mérito de los mismos; pero que por esta razón no dará valor alguno el Tribunal á exordios, preámbulos ó peroraciones que dejen de ajustarse estrictamente al asunto de que deba tratarse.

Art. 19. En ningún caso el Tribunal censor podrá prolongar su tarea, dentro de cada día, más de cinco horas, permitiéndose tan sólo que las exceda el tiempo que fuese necesario para terminar algún ejercicio comenzado antes de espirar dicho plazo.

Al finalizar el acto que se hubiera anunciado como el último, quedará definitivamente concluido el concurso de oposiciones, anunciándolo así el Presidente.

Art. 20. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 21. Siendo 280 el máximo de puntos de censura que pueden obtener los opositores, el que no alcance la cifra de 141 será por este solo hecho considerado inadmisibile para obtener plaza de Médico alumno.

Art. 22. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura, el Tribunal decidirá el orden de colocación en vista de los antecedentes personales que existan en su poder, según lo prevenido en el art. 1.º, ateniéndose además á las reglas siguientes:

1.ª Entre dos militares se elegirá al de más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo.

2.ª Entre militar y paisano, el militar.

3.ª Entre dos paisanos, el hijo de militar.

Y 4.ª No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

Los opositores serán inscritos en lista de calificación por el orden de mayor ó menor número de puntos de censura con que resulten conceptuados sus ejercicios.

Art. 23. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á las en que terminen los ejercicios de oposición, el Director de la Academia propondrá á la Superioridad, para cubrir las plazas de Médicos alumnos señaladas en la convocatoria, á los aspirantes aprobados por orden de calificación definitiva, remitiendo las actas, que expresarán todos los pormenores y resultado del concurso.

Art. 24. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la

práctica de los ejercicios y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo, necesariamente, ha de estar incluida cuando menos una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluido del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar en debida forma está ocupado en asuntos inexcusables del servicio si fuere militar ó marino, ó en el que, sin dejar de transcurrir veinticuatro horas siguientes á la en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al cuarto ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad, según se previene en el programa.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó tercero se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento resolverá acerca del aplazamiento ó no de la práctica del ejercicio correspondiente. En caso de disponer se aplace el ejercicio ó ejercicios que no hubiese efectuado, los practicará tan luego desaparezca la causa en uno de los días que actúen los demás opositores, y que, previo aviso señalará el Director, entendiéndose que, si terminados todos los ejercicios de éstos no hubieran tenido lugar los del opositor enfermo ó no pudieran practicarse á continuación sin lapso de tiempo hábil, se declararán terminadas las oposiciones.

Art. 25. A fin de que la calificación de los ejercicios preceptuada por el art. 18 sea el resultado de la apreciación personal directa de cada uno de los Vocales del Tribunal censor, y lleve en sí el sello de la más estricta justicia, tendrá lugar dicha calificación consignando cada Juez bajo su firma, en papeleta separada y personal, el nombre del opositor, el ejercicio calificado, y en letra el número de puntos de censura de que le conceptúe digno, por el mayor ó menor acierto con que, á su juicio, el actuante haya practicado dicho ejercicio.

Art. 26. Convenientemente dobladas las papeletas á que se refiere el artículo anterior, para que el voto personal quede en la debida reserva, serán entregadas por los Jueces al Presidente del Tribunal, el cual, á su vista, las reunirá, guardará y cerrará dentro de un sobre que tenga escrito en su exterior el nombre del actuante y el ejercicio á que corresponde.

Art. 27. Una vez concluidos los actos de cada día, procederá el Tribunal, en sesión secreta, al es-

crutinio de los puntos de calificación obtenidos por los opositores que actuaron en el mismo, anotando el Secretario, por el acta respectiva, y en letra, el total de puntos de censura que mereció cada opositor.

Terminada esta anotación, y en vista de la conformidad de lo consignado en el acta con lo que arrojan las respectivas papeletas parciales de calificación será autorizada dicha acta por todos los Jueces, y se procederá á la quema de las mencionadas papeletas.

Art. 28. Diariamente se fijará en el tablón de edictos de la Academia el número de puntos de censura que cada opositor hubiese alcanzado.

Art. 29. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de anuncios el oportuno aviso, firmado por el Secretario.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones á plazas de Médicos alumnos estará constituido precisamente por siete Jueces, designados por el Director de la Academia en la forma que tenga por conveniente entre el personal de Jefes y Oficiales de la misma, desempeñando las funciones de Secretario el más moderno de los Vocales.

Art. 31. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 32. El día anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes, para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

#### Primer ejercicio.

Art. 33. El primer ejercicio consistirá en la explanación ó contestación oral de seis preguntas, sacadas á la suerte, y correspondientes á las tres secciones especificadas en el adjunto programa.

Art. 34. El Tribunal depositará en tres urnas tantas bolas numeradas como sean las preguntas de cada una de las secciones incluidas en el programa para la práctica de este ejercicio.

Art. 35. El Secretario del Tribunal sacará de cada urna dos de las bolas numeradas, debiendo enseñarlas al interesado, que se ocupará en contestar las preguntas que figuran en éste con números iguales á los de dichas bolas.

Art. 36. En la explanación de las seis preguntas, el actuante podrá emplear cuando más una hora.

Art. 37. El actuante que deje de contestar á alguna ó algunas de las preguntas que le hubieran tocado en suerte no llena las condiciones de

este ejercicio, que se declarará nulo, quedando aquél por tanto excluido de las oposiciones. A fin de que los opositores no incurran por inadvertencia en este extremo, el Presidente del Tribunal les hará presente, cuando falten quince minutos para invertir el máximo de tiempo reglamentario, el número de preguntas que le quedan por contestar y la obligación inexcusable de hacerlo respecto de todas.

Art. 38. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor y el tiempo por él empleado, explanando ó contestando á cada una de ellas.

Art. 39. El opositor que no obtuviera en este ejercicio por lo menos 36 puntos, no pasará á ejecutar el siguiente y quedará, por lo tanto, excluido del concurso.

Art. 40. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo día.

#### Segundo ejercicio.

Art. 41. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo, designado por la suerte, y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 42. Los Jefes de clínica entregarán en la Dirección del hospital tantas hojas clínicas diagnosticadas y cerradas al día como enfermos tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondiente á las hojas entregadas falleciese, saliera de alta ó cambiase de clínica ó número, el Jefe de la misma dará parte al Director del hospital para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 43. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio práctico los enfermos de cualquiera de las salas del hospital cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 44. Para este ejercicio el Tribunal depositará en una urna doce papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 45. Sacada á la suerte por el Secretario una de las papeletas de que queda hecho mérito, se la entregará al opositor, el cual pasará á la sala correspondiente y procederá en seguida á presencia del Tribunal, de los coopositores y del público al examen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este examen clínico sólo podrán emplear veinte minutos.

Art. 46. Terminado el examen de que trata el artículo anterior, y separado á una distancia conveniente del enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que los pueda oír

el público, el diagnóstico, estado actual y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 47. Acto seguido, expondrá de viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presente las notas que haya tomado, la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente, y los medios con que deban ser satisfechas; en esta exposición sólo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 48. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 49. El Secretario anotará con exactitud el tiempo que cada actuante invierta en el interrogatorio, examen y estudio clínico del enfermo y en la exposición oral de la historia, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del paciente. También consignará en el acta si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 50. Acto seguido de terminado este ejercicio por el opositor, el Tribunal procederá, en sesión secreta, á su calificación, como se expresa en el art. 18.

Art. 51. El enfermo que sirva para un opositor no podrá entrar en suerte para otro alguno.

(Se continuará.)

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado ha llamado de nuevo la atención de este Ministerio acerca de la frecuencia con que los Tribunales extranjeros devuelven á aquel departamento exhortos procedentes de Jueces españoles, en los que se requiere por éstos el cumplimiento de medidas de ejecución, que no pueden pedirse ni otorgarse conforme á los Tratados vigentes. Para hacer desaparecer esta práctica de que el Ministerio de Estado repetidamente se queja, se dictó la Real orden de 16 de Junio de 1897, trasladada á los Presidentes de las Audiencias Territoriales en la misma fecha, y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 del propio mes; pero la nueva y más apremiante indicación del Ministerio de Estado demuestra que dicha disposición, tenida en olvido, á lo que parece, en algunos Juzgados, ha sido insuficiente al objeto á que iba encaminada, por lo cual considerando muy atendibles las observaciones hechas por aquel departamento ministerial, y de imperiosa necesidad poner término á

una práctica que expone á las Autoridades judiciales españolas á juicios poco benévolos por parte de las extranjeras que intervienen en tales asuntos; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que recuerde V. I. á los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales del territorio de esa Audiencia la estricta observancia de las disposiciones relativas al curso y cumplimiento de exhortos dirigidos al extranjero, encareciéndoles la necesidad de que al librarlos, tengan muy en cuenta que no pueden pedir nada que envuelva la menor idea de ejercer jurisdicción más allá de las fronteras, invadiendo atribuciones propias ó privativas de la Soberanía territorial. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., recomiende V. I. á las Salas de justicia, que al conocer de los autos, y haciendo uso de la facultad correccional y disciplinaria que la ley las otorga, contribuyan por su parte á desterrar la práctica abusiva de que se trata, que cede en desprestigio de nuestros Tribunales por el descuido al menos, ya que no por ignorancia, que puede suponer de los Tratados y disposiciones vigentes.»

Cuya Real orden, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales del distrito, recordándoles la más estricta observancia de las disposiciones relativas al curso y cumplimiento de los exhortos dirigidos al extranjero, cuidando no pedir cosa alguna en ellos que pueda envolver la sospecha de invadir la jurisdicción suya, para evitar conceptos equívocos.

Valladolid 25 de Agosto de 1898.  
—Rafael Bermejo.—A los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales del distrito de la Audiencia Territorial de Valladolid.

#### DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 29, 30 y 31 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos, asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 23 de Agosto de 1898.—  
El Director, Teodoro García Crespo.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

## Primera decena del mes de Septiembre de 1898.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.		Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
						Día.	3	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Francisco Armero Martín.....	Mazuecos. Madrid.	Rústica.	Propios.	10906 y otros 35336	Mazuecos. Valle de Cerrato.	2	2	3	Agosto.	1897	9	Septiembre.	1898	2301	27	61
Lorenzo García Bravo.....						2	2	27	Julio.		10			1480	27	62
<b>Segunda decena.</b>																
D. Ezequiel Martínez, hoy Don Leandro Polo y otros.....	Valdeolmillos.	Rústica.	Propios.	35905	Valdeolmillos.	2, 3, 4	3	3	Julio.	1895	17	Septiembre.	96, 97 y 98	9501	26	125

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.  
Palencia 25 de Agosto de 1898.—P. El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortuste.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 314 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del actual año económico, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas aludibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio en consonancia de lo que disponen los artículos 311, 312 y 313 del mencionado reglamento.

Palencia 26 de Agosto de 1898.—  
El Administrador de Hacienda, Manuel Obregón.

## COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

### Intervención de Utensilios.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio del lavado de ropas sucias en la Factoría del ramo de esta Capital por el término de un año, que empezará á contarse desde 1.º del mes de Octubre próximo venidero, y dos meses más si conviniere á la Administración militar, se anuncia por el presente una primera subasta, la cual tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, con el objeto indicado, en el local que ocupa la Administración de la expresada Factoría, verificándose dicho acto con sujeción al reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta constituida al efecto, debiendo ser en papel de la clase doce con los reintegros correspondientes y los precios en letra.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el local antes citado, calle de Don Sancho, número 7, principal, desde la publicación de este anuncio hasta el día del remate, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

El pliego de precios límites se expone al público con ocho días de anticipación al acto de la subasta en la mencionada oficina.

El número de prendas que se considera aproximadamente será necesario su lavado durante el período de su contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse según las

eventualidades del servicio, son las que á continuación se expresan:

Sábanas.....	19.000
Fundas de cabezal.....	9.500
Gergones.....	1.000
Cabezales.....	1.000
Mantas.....	300
Capotes de centinela....	8

Palencia 25 de Agosto de 1898.—  
El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número..... habitante en la calle de..... número..... enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..... correspondiente al día..... de..... se compromete á verificar el lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de dicho punto por el término de un año y dos meses más si conviniere á la Administración militar, con sujeción á las condiciones del pliego referido y á los precios que al final se detallan, acompañando como garantía de mi oferta talón de depósito de..... pesetas hecho en la Caja de..... ó su Sucursal.

Por cada sábana tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada gergón ídem ídem de ídem.

Por cada cabezal ídem ídem de ídem.

Por cada funda de cabezal ídem ídem de ídem.

Por cada manta ídem ídem de ídem.

Por cada capote de centinela ídem ídem de ídem.

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios particulares

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.